



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

20 NOV 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00278-00**

**DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ ARISTIZÁBAL MARÍN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - UARIV**

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela, presentado por la tutelante el 20 de noviembre de 2019.

**Para resolver se considera:**

Mediante fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019, este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor **ANTONIO JOSÉ ARISTIZÁBAL MARÍN**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señor **ANTONIO JOSÉ ARISTIZÁBAL MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.459 de Filadelfia (Caldas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que proceda a efectuar la correcta notificación del Oficio No. 20197208190841 del 16 de julio de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión."

En escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó iniciar incidente de desacato toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Por su parte, la entidad accionada mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de julio de 2019 informó al

Despacho que mediante salida No. 20197208856061 (Fl. 55) la entidad envió respuesta de la petición elevada por el tutelante, allegando copia de la orden de servicios No. 12241395 a la dirección Calle 3ª No. 3-38 Este, Barrio Parque la Roca – Localidad San Cristóbal.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advirtió que en la comunicación remitida por la UARIV se informó al Despacho que se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte tutelante, razón por la cual se concluye que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

Así mismo, es del caso señalar que ésta instancia judicial en auto de fecha 02 de agosto de 2019 advirtió que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2019.

No obstante la anterior decisión, el tutelante una vez más en escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, manifiesta que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud instaurada respecto de la respuesta de derecho de petición oponiéndose a la contestación de la entidad, por lo que solicita continuar con el trámite del incidente de desacato. En atención a lo anterior, dispone el Despacho estarse a lo dispuesto en la providencia calendada del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se dio por cumplido el fallo de tutela.

Advierte el Despacho a la parte actora en lo sucesivo abstenerse de presentar solicitudes que han sido atendidas por el Despacho, en perjuicio de los demás usuarios al derecho a la administración de justicia, so pena de incurrir en conductas dilatorias y las consecuencias que ello conllevan.

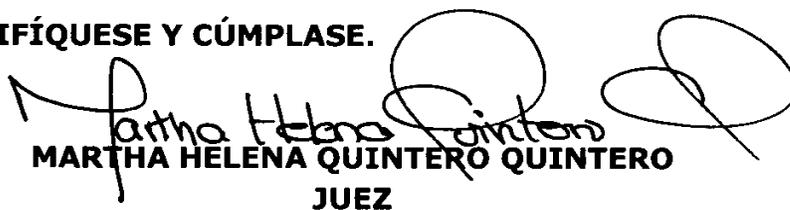
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

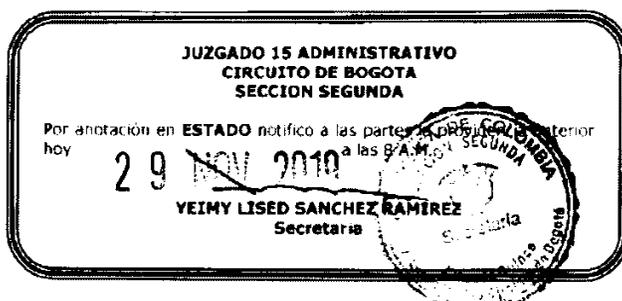
### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **ANTONIO JOSÉ ARISTIZÁBAL MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.459 de Filadelfia (Caldas), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2019-00304-00**

**DEMANDANTE: SIXTA TULIA OYOLA**

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto proferido por esta instancia el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve abstenerse de imponer sanción al representante legal de la entidad accionada, por cumplimiento al fallo de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente o no el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante autos de fecha 19 de septiembre de 2019 y 19 de noviembre de 2019 este Despacho procedió a dar por terminado el incidente de desacato, promovido por la señora **SIXTA TULIA OYOLA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** al considerar que el representante legal de la entidad, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 08 de agosto de 2019, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental del derecho de petición de la señora **SIXTA TULIA OYOLA** identificado con la C.C No. 40.726.122, absteniéndose de imponer sanción (Fls. 36-41).

En escrito obrante a folio 46-47 del cuaderno de incidente, la tutelante presenta ante esta instancia judicial recurso de apelación frente a la anterior decisión, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no ha cumplido lo ordenado en el fallo referido.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello

que, por expreso mandato legal, no existe recurso ordinario (reposición o apelación) contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2008, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, señaló:

"(...)

*No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.*

*Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Posición que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha mantenido en diferentes pronunciamientos de tutela, donde ha reiterado que la norma no prevé recurso ordinario, ni extraordinario contra los autos proferidos dentro del trámite incidental, salvo el trámite de consulta contra la providencia que sanciona con desacato.

Señaló el alto tribunal:

*"Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido."*

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

*En el caso presente la norma acusada **se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola (Negrilla Fuera de Texto).***

---

<sup>1</sup> T-325 de 2015 ver también T-482 de 2013, T-271 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la tutelante frente al auto proferido por este Despacho el día fecha 19 de noviembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

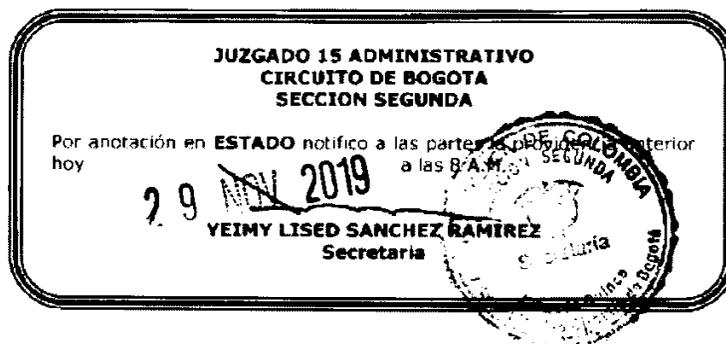
**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

Mam







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00332-00**  
**DEMANDANTE: PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE  
BOGOTÁ**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 este despacho judicial se abstuvo de sancionar dentro del presente incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019.

Frente a dicha decisión, solicita la parte actora se aclare si la sentencia de tutela proferida el 10 de septiembre de la presente anualidad fue reformada, en el entendido que en la misma no se protege únicamente el derecho fundamental de petición sino también el derecho fundamental al debido proceso; por lo cual al no imponerse sanción contra la entidad accionada, le hace inferir que (i) la sentencia fue reformada en cuanto a la protección del debido proceso; (ii) que el accionado no está obligado a cumplir con la totalidad de lo ordenado en el fallo de tutela; (iii) que la titular del despacho perdió competencia para hacer cumplir la sentencia; (iv) que el accionante no está facultado para hacer cumplir la sentencia y no puede iniciar otra acción de tutela por los mismos hechos, entre otros.

También solicitó se ejecute la sentencia de tutela y en consecuencia se conmine a la entidad accionada a que aporte la información y las copias solicitadas.

Al respecto, cabe precisar que la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial el 10 de septiembre de 2019 no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes, encontrándose de ésta manera en firme, sin que pueda ser objeto de modificación alguna.

Ahora bien, frente al argumento del accionante tendiente a señalar que el despacho desconoce que en la sentencia de tutela no se protege únicamente el derecho fundamental de petición, sino que también se protege el derecho fundamental al debido proceso, es preciso aclarar que el mismo se protege en conexidad con el derecho de petición, como claramente quedo expuesto en dicha providencia al indicar: "*(...)en esta respuesta de petición tampoco se aportan los documentos solicitados por el accionante, conducta omisiva que no sólo vulnera el derecho de petición del accionante sino también su debido proceso, pues se le niega al actor la posibilidad de verificar de cara a lo probado dentro del trámite policial el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (...)*" (subraya fuera de texto).

De manera que, la protección al debido proceso contenida en el fallo de fecha 10 de septiembre de 2019, se enmarca en la consecuencia que conlleva para el accionante no haber obtenido respuesta de fondo a sus peticiones interpuestas el 14, 20 y 22 de agosto de 2019, pues se le impedía con ello verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 a fin de iniciar las acciones que a su juicio considerara pertinentes; y es por lo anterior que en la parte resolutive, se ordena a la entidad únicamente lo siguiente:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el accionante el 14, 20 y 22 de agosto de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, expidiendo para el efecto las copias solicitadas por éste, en caso de las mismas no gocen de reserva legal, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia." (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta no sólo los escritos (i) comunicación No. S-2019-/ESTPO10-CAI- VILLAS DE GRANADA 29.25 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual aporta al demandante los soportes con que cuenta el establecimiento de razón social Crazy Game, ubicado en la calle 80 No. 109-21 y (ii) comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019, aportando para el efecto copia de un acta de visita realizada al establecimiento comercial ubicado en la calle 80 No. 109-21, así como copia de los requerimientos efectuados a la Secretaría Distrital de Salud, Veeduría Distrital, Inspección de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local; sino también la afirmación de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el que se indicó que no cuentan con ningún otro documento aparte de los que ya se le han entregado al peticionario, ni bajo reserva, lo procedente en consecuencia era tener por cumplida la orden judicial impuesta el pasado 10 de septiembre de 2019, pues el demandante ya cuenta con copia los documentos obrantes en la entidad, los cuales le permiten efectuar el análisis del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, se reitera a la parte demandante, señor Pablo Emilio Figueredo Forero, que no es dable que éste despacho insista en que la entidad accionada entregue unos documentos que la misma afirma no tener en su poder, máxime cuando el fallo de tutela proferido por este despacho ordenó que le fueran entregados todos los documentos que reposaban en la entidad respecto de las visitas o requerimientos efectuados al establecimiento comercial Taberna Bar – Crazy Game.

Es preciso advertirle al tutelante que esta instancia judicial en ningún momento tuteló el inicio o trámite del proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, sino exclusivamente se limitó a ordenar la respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el accionante el 14, 20 y 22 de agosto de 2019. De manera que, al encontrarse demostrado dentro del plenario que el mismo fue satisfecho por la entidad accionada, se colige que se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por esta instancia judicial.

Conforme lo anterior, no hay lugar a aclaración alguna por parte de este despacho, referente a la providencia proferida el pasado 29 de octubre de 2019.

Finalmente, frente a la solicitud de que se exija el cumplimiento de la sentencia de tutela, al encontrarse acreditado dentro del expediente que la entidad accionada cumplió en su totalidad el fallo de fecha 10 de septiembre de 2019, este despacho se abstiene dar inicio nuevamente al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante en escrito de fecha 01 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.493 expedida en Bogotá, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

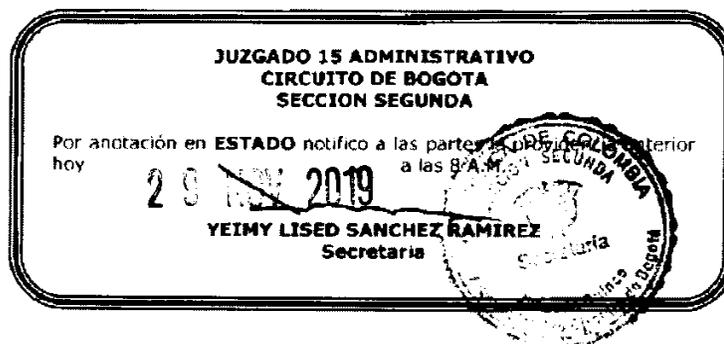
**TERCERO.** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **26 NOV 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

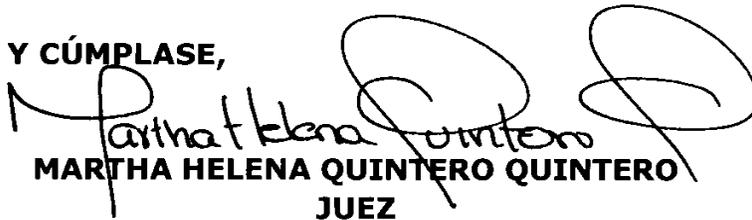
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00463-00**  
**DEMANDANTE: NELSON LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **NELSON LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

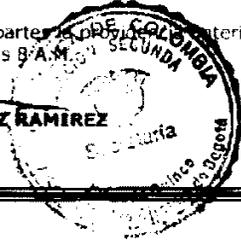
EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a las 10:00 AM del día anterior  
hoy a las 8:45 AM.

27 NOV 2019

YELIN LISSETTE RAMIREZ  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

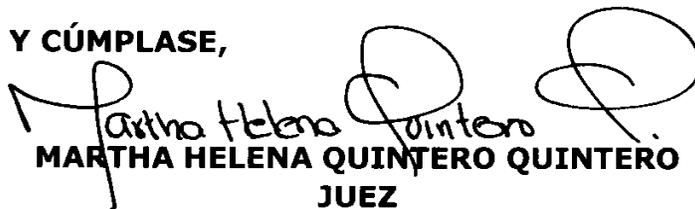
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00463-00**  
**DEMANDANTE: NELSON LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

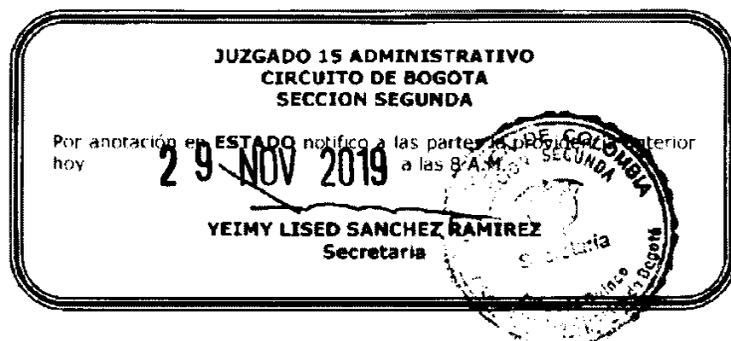
De la revisión del expediente se evidencia que en auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se admitió la presente acción constitucional, la cual debía ser notificada por estado el día 27 de noviembre de 2019, no obstante lo anterior, debido al cese de actividades llevado a cabo en dicha fecha, fue imposible la notificación de dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena notificar en debida forma el auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente proceso en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Movilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00467-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER ARNULFO ALARCÓN RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD –**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JAVIER ARNULFO ALARCÓN RODRÍGUEZ**, mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que se proteja sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO del caso a las partes se diligenció el anterior  
hoj **29 Nov 2019** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

